----Trelew, 04 de abril de 2022.----------

----**VISTO:**----------

----La providencia simple de fecha 20/05/2021, el recurso de apelación de fecha 26/05/2021 (ID 317827), concedido el 31/05/2021, fundado el 08/06/2021 (ID 332712) y contestado el 16/06/2021 (ID 341825). ----------

----Asimismo, la Sentencia de fecha 28/07/2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 02/08/2021 (ID 375644); concedido el 03/08/2021, fundado el 10/08/2021 (ID 385671) y contestado por la contraria con la presentación digital de fecha 18/08/2021 (ID 392240).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**Tratamiento del recurso contra la providencia de fecha 20/05/2021:** ----------

----I. Que mediante providencia de fecha 20/05/2021 se resolvió dejar sin efecto la cuota alimentaria dispuesta en favor de L. y R. C., en los autos caratulados “C. F., C. - C., E. M. s/Divorcio” (Expte. 626 – Año: 2020) y los alimentos provisorios fijados en los presentes autos en favor de T. C. en fecha 11/05/2021. Asimismo se fijaron los alimentos provisorios a cargo del Sr. E. M. C., a favor de sus hijos T., R. y L. C., en la suma de $50.000 mensuales, debiendo el demandado depositar la suma fijada en la cuenta denunciada en autos de la Sra. C. C. F.----------

----II. E. C. refiere en su presentación (ID 332712) que la cuota alimentaria dispuesta le causa agravio y agrega que su condición y fortuna le impide afrontarla. En consecuencia, solicita que la cuota sea reducida a la suma de $30.000, monto que el recurrente puede realizar y comprometerse a abonar con regularidad.----------

----Sin perjuicio del análisis del pedido de homologación requerido por C. que se efectuará luego, cabe señalar que del intercambio de propuestas realizado entre las partes y del escrito presentado en fecha 17/12/2021 (ID 529803) surge que C. ofrece hacerse cargo de la cuota alimentaria de sus hijos por la suma de $50.000 con más la tasa de actualización solicitada por la actora (20% por semestre con primera actualización en enero de 2022), circunstancia que por sí sola determinaría el rechazo del recurso interpuesto en fecha 26/05/2021. ----------

----Sin perjuicio de ello cabe agregar que al momento de contestar la vista en fecha 13/05/2021, la Asesora de Familia señaló que correspondía que se hiciera lugar a la fijación de alimentos provisorios solicitada por la Sra. C. F. en atención a los derechos que se encontraban en juego y si bien sus dictámenes no son vinculantes para quien resuelve, no se advierten en el caso motivos suficientes para no computarlos (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).----------

----Por otra parte, no se puede dejar de considerar, al momento de confirmar el monto de los alimentos provisorios fijados en la sentencia, que el Juez los estableció en la suma de

$50.000, en conjunto, para T., R. y L. Y que cuando la Asesora se expidió solicitando se hiciera lugar a los alimentos provisorios pedidos por C. F., se refirió exclusivamente a una cuota de $50.000 (monto solicitado por la actora) para R. y L. (ver dictamen de fecha 13/05/2021).----------

----Lo antes expuesto significa que en realidad el Juez, al fijar la cuota alimentaria, se apartó del dictamen de la Asesora sin fundar su apartamiento. Esta circunstancia resulta evidente puesto que la Asesora se expidió a favor de una cuota alimentaria de $50.000 para R. y L. y en la sentencia se fijó la cuota en dicho importe, pero incluyendo como beneficiaria a T. que ya tenía fijada una cuota a su favor y que fue dejada sin efecto en la resolución recurrida.----------

----III. Por los motivos expuestos, y dado que la resolución bajo análisis solamente fue apelada por el demandado, se confirman los alimentos provisorios fijados mediante resolución de fecha 20/05/2021.----------

----**Tratamiento del recurso contra la sentencia de fecha 28/07/2021:** ----------

----I. Que la sentencia apelada resolvió: ----------

----1) suspender en los términos de los acápites a) y c), todos los trámites entre las partes por el plazo de doce (12) meses, a efectos de que las mismas avancen con los recorridos terapéuticos conforme se ordenara en el considerando pertinente, debiendo acompañar mensualmente un informe pormenorizado de sus terapeutas y el de sus hijos R. y L., que contenga el diagnóstico, orientación y objetivos de cambio e intervención, procedimiento implementado, resultados, recomendaciones y en su caso, modificaciones advertidas en el o la paciente; ----------

----2) suspender el contacto paterno filial por ese mismo plazo entre el Sr. E. C. y sus hijos R. y L. y sus hijas T. y C., hasta tanto se avance en los tratamientos terapéuticos sugeridos por el Equipo Técnico Interdisciplinario, quedando a cargo de la Sra. C. F. los referidos a sus hijos R. y L., estableciendo que solo este último punto puede revisarse antes de los 12 meses quedando supeditado a los informes de avances que en la terapia se vayan acompañando en forma mensual; ----------

----3) la administración provisoria de los bienes por el plazo señalado, distribuyéndolos de la siguiente forma: a) en favor de la Sra. C. F.: 1) la atribución de la vivienda sita en H. I. Nº X. de la ciudad de Trelew; 2) la percepción del alquiler por un monto de $50.000 del inmueble sito en calle V. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa delantera-grande), en carácter de cuota alimentaria provisoria conforme lo dispuesto en fecha 20/05/2021; 3) la percepción —previo descuento por el pago de los honorarios de la Administradora— de la totalidad de los alquileres correspondientes a los inmuebles de la ciudad de La Plata, englobando dentro de la universalidad de bienes, el pago de la suma de $17.000 en concepto de sanción pecuniaria en cabeza del Sr. C. por el plazo de 12 meses conforme la resolución de fecha 11/05/2021; b) en favor del Sr. C.: 1) la administración, uso y goce de los frutos de la totalidad del inmueble sito en calle X. de M. N° X. y X. de la ciudad de Trelew, para lo cual se dejará sin efecto la prohibición de acercamiento dispuesta en ese

sentido, a los fines de que pueda habitar en el monoambiente que allí se encuentra y efectuar la explotación comercial de su negocio, para lo cual se dispone el levantamiento de los embargos sobre sus cuentas bancarias; 2) la percepción del alquiler por un monto total de $30.000 del inmueble sito en calle V. Nº X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa trasera-chica) o lo que a futuro se establezca bajo ese concepto y por esa propiedad; ----

----4) compensar los alimentos provisorios establecidos en fecha 20/05/2021 y hasta la firma de la sentencia con los alquileres de la ciudad de la Plata ya percibidos por la Sra. C. F., y sin perjuicio de los posteriores reajustes por las diferencias que en su percepción exista, y compensar los alimentos provisorios a partir del dictado de la presente con el alquiler de la casa sita en calle V. Nº X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa delantera-grande); ----------

----5) mantener la prohibición de acercamiento recíproca entre la Sra. C. F. y el Sr. C., así como a sus domicilios particulares y a los lugares en donde realicen alguna actividad laboral o de recreación; ----------

----6) decretar la prohibición de acercamiento por el plazo de 365 días de la Sra. C. F. hacia la Sra. M. R. C., a su domicilio y a los lugares de actividades habituales; ----------

----7) dejar sin efecto la prohibición de acercamiento decretada al Sr. E. C. contra la Sra. I. M. O.; ----------

----8) mantener la prohibición en cabeza de ambas partes de disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes de la comunidad ganancial o de la otra parte; ----------

----9) desestimar la denuncia por falso testimonio contra el testigo J. D. V.; ----------

----10) imponer las costas por su orden y regular los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II. La sentencia fue apelada por la parte actora mediante presentación ID 375644. Concedido el recurso —en relación y con efecto devolutivo— la actora expresó los siguientes agravios: a) falta de perspectiva de género en la Sentencia recurrida; b) insuficiencia de las medidas de administración de los bienes – crítica de la compensación ordenada; c) prohibición de acercamiento recíproca; d) tratamiento terapéutico de los hijos; e) de manera subsidiaria a lo expresado en materia de administración provisoria de los bienes, se agravia del levantamiento del embargo sobre las cuentas bancarias del demandado; y 6) las imposición de las costas. Corrido el traslado correspondiente el demandado respondió cada uno de los agravios expresados mediante presentación ID392240.----------

----III. Cuestión Previa. Pedido de homologación de convenio:----------

----Antes de dar tratamiento a los agravios y como cuestión previa, corresponde que este Tribunal se expida respecto del pedido de homologación formulado por el demandado mediante escritos digitales ID 529803 e ID 572268. Concretamente solicita la homologación de las cuestiones atinentes a la administración de los bienes y monto de cuota alimentaria que, según afirma, fueron conciliados y existe acuerdo. Agrega que tales puntos fueron propuestos por la actora en la audiencia de fecha 06/12/2021 y que fueron

expresamente aceptados por su parte en el escrito digital de fecha 17/12/2021 (ID 529803) ----------

----No se hará lugar a la homologación solicitada por las siguientes razones. ----------

----Si bien es cierto que en la audiencia celebrada ante esta Alzada en fecha 06/12/2021 la parte actora formuló una propuesta sobre determinados puntos (administración de los bienes gananciales, pago de sanción conminatoria, cuota alimentaria y su actualización, pago de alimentos atrasados e imposición de costas), lo cierto es que del intercambio de correos electrónicos acompañados por el letrado apoderado del demandado (ID 529803) y especialmente del escrito de fecha 23/12/2021 presentado por la parte actora (ID 537111) surge que esta última en forma expresa solicitó que "*se rechace el pedido de la contraria y pasen los autos sin más trámite para el dictado de sentencia*".----------

----Frente a esta manifestación de voluntad no resulta posible hacer lugar al pedido de homologación efectuado por el Sr. C. y se aclara que los "poderes del tribunal" no han quedado limitados al juzgamiento de los capítulos no conciliados por las partes.----------

----A ello cabe agregar que la Ley XV N° 26 de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género establece en su art. 44 que durante la sustanciación de los procesos de violencia de género quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación o avenimiento, salvo que existan informes interdisciplinarios que indiquen que la violencia ha cesado o estén dadas las condiciones para ello, lo que en las presentes actuaciones no ha ocurrido.----------

----En consecuencia, no se hace lugar al pedido de homologación realizado por E. C. mediante presentaciones digitales de fecha 17/12/2021 (ID 529803) y 15/02/2022 (ID 572268).----------

----IV. Tratamiento de los agravios:----------

----IV. a. Falta de perspectiva de género: ----------

----En su primer agravio la actora señala que la sentencia recurrida carece de perspectiva de género dado que el Juez resolvió sin considerar la situación de violencia denunciada interpretando, con error, que las partes mantienen una relación simétrica. ----------

----Por su lado, el demandado señala que la sentencia cumplió acabadamente los preceptos constitucionales de igualdad y no discriminación. ----------

----Analizadas detenidamente las constancias de la causa se advierte que, tal como denuncia la actora en su presentación, la sentencia omitió considerar y valorar el contexto de violencia. Estamos frente a un expediente iniciado por una denuncia de violencia efectuada por la Sra. C. C. F. y su hija T. el día 16 de septiembre de 2020 y la decisión final, después de todas las pruebas producidas, informes del ETI y dictámenes de la Asesoría de Familia, no las tiene en cuenta. Esta circunstancia se ve reflejada en las respuestas dadas al resolver cada una de las cuestiones que fueron materia de agravio. En efecto, la mirada parcial y restrictiva al momento de juzgar surge patente de la sentencia en crisis.----------

----El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado que el abordaje de los

conflictos vinculados con la violencia de género -dada su complejidad- se deben realizar teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres. Y agregó que resulta imprescindible aplicar el concepto de violencia de género proporcionado por la Convención Belem do Pará, y recogido luego por la ley 26.485, "…la violencia de género es aquella que se inflige a las mujeres como y por ser tales, y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos" (STJ, SER 88/2016).----------

----Toda mujer tiene el derecho a vivir una vida libre de violencia (art. 3 de la Convención de Belem do Pará). Para ello contamos con: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional, y la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992) que incluye la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer, previsto en el art. 1° de la CEDAW. Además, en el ámbito latinoamericano, contamos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632. Allí se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." (art. 1). En el ámbito nacional contamos con la Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010 y en el provincial con la Ley XV N° 26.----------

----Siguiendo la normativa indicada, la Corte provincial y esta Sala han destacado la obligación de todos los órganos y poderes del Estado de obrar con la debida diligencia desde el momento en que una mujer solicita protección por violencia de género. Agregándose que los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género, y —en definitiva— brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (STJ SI 88/2016; esta Sala, SIF N° 22/2020, SIF N° 18/2018, SIF N° 24/2017; entre otras).----------

----En el informe del ETI de fecha 24/11/2020, elaborado a partir de las entrevistas mantenidas por la Sra. C. C. F. y E. C., las Lic. V. K. y S. R. dieron cuenta de que el demandado hostigaba y descalificaba tanto verbal como emocionalmente a la Sra. C. y a sus hijas mayores llegando incluso a ejercer fuerza física hacia aquellas, sugiriendo al demandado la búsqueda de herramientas para controlar sus impulsos. En forma detallada las licenciadas de ese organismo manifestaron que la Sra. C. F. "*pudo dar cuenta de las conductas violentas tanto verbal como emocional que ha llevado adelante el Sr. C., principalmente en este último tiempo; el factor económico/material se ha convertido en el principal punto de manipulación y manejo con intención de daño del Sr. C. hacia la Sra. C., impactando de manera negativa en la calidad de vida de ella y sus hijos pero principalmente generando un desgaste emocional y psíquico en C., que la ha llevado a*

acceder a acuerdos en detrimento de las reales necesidades de sus hijos. El Sr. C. intervino en los consultorios donde trabaja la Sra. C. desde hace años, repensando la misma la posibilidad de tener que dejar dicho espacio con el fin de lograr cierta tranquilidad emocional. El Sr. C. con la intención de sancionar a sus hijas ha realizado acciones desmedidas generando la cosificación del otro y un daño tanto material y económico como emocional y subjetivo, siendo la principal damnificada la Sra. C.". ----------

----Dicho informe da cuenta de la violencia física, verbal y económica a la que fue sometida la actora por el Sr. C., lo que resulta corroborado con el informe de ese mismo organismo de fecha 25/06/2021 elaborado a partir de las entrevistas realizadas con R. y L. C. Allí, el primero de ellos hizo alusión a situaciones de agresión física de su padre y describió una serie de situaciones de amenazas, comportamientos violentos en el entorno familiar y especialmente hacia su hermana T. y a su madre. ----------

----Por otro lado, la actora denunció en varias oportunidades que el Sr. C. generó diversos episodios tendientes a impedir que tanto ella como los demás psicólogos que se encontraban atendiendo en el consultorio de calle X. de M. N° X. ejercieran su profesión, generando que aquellos profesionales decidieran dejar de alquilar ese espacio. Esta circunstancia motivó el dictado de la providencia simple de fecha 09/12/2020 suscripta por la Dra. A., en la que se dispuso la exclusión del Sr. C. del inmueble mencionado y se intimó al mismo a que se abstuviera de todo acto que implicara hostigar, intimidar, amenazar, restringir, limitar o perturbar la actividad profesional de la actora y sus colegas, bajo apercibimiento de imponerle al denunciado una sanción pecuniaria. Pese a ello la actora denunció el incumplimiento de la medida lo que motivó que la Dra. A. dispusiera, en fecha 11 de mayo de 2021, lo siguiente: *"a la sanción peticionada por incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, habiendo el Sr. C. incurrido en el incumplimiento a lo dispuesto en providencia del 09 de diciembre del 2020, toda vez, que su accionar ocasionó la emigración de los profesionales del 'C. M.', ubicado en calle X. de M. n° X. de esta ciudad, y la pérdida económica para la denunciante, por tanto, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto, y aplíquesele una sanción pecuniaria en favor de la Sra. C. C. F. equivalente a una* ***suma de pesos Diecisiete mil ($17.000) mensuales y consecutivos por el plazo de doce meses".*** ----------

----Cabe aclarar que los hechos denunciados por C. F. y tenidos en cuenta a fin de aplicar la sanción pecuniaria se encuentran suficientemente acreditados con la declaración de los testigos en la instancia anterior y, además, que esta decisión se encuentra firme por no haber sido recurrida por el demandado. ----------

----No se pasará por alto lo ocurrido con los consultorios ubicados en la calle S. M. N° X. de Trelew pues hacerlo sería equivalente a convalidar el accionar del demandado. En efecto, no se puede perder de vista en este punto que es debido a su accionar que los consultorios dejaron de generar rentas a partir de diciembre de 2020. En efecto, los testigos describieron numerosas conductas por parte del demandado que motivaron que abandonaran los consultorios. El acuerdo celebrado entre las partes en el divorcio era

claro y atribuía a la actora la administración y percepción de los frutos de los consultorios. Se encuentra acreditado que estos consultorios estaban alquilados por profesionales (psicólogos) que tenían como proyecto a largo plazo continuar haciéndolo. También se encuentra acreditado (de hecho, no es un hecho controvertido) que la actora tenía en ese inmueble su propio consultorio. Los testigos que declararon en la causa dieron cuenta de esta situación y, por otra parte, el demandado no brindó una versión distinta de los hechos. Manifestó que a partir de diciembre de 2020 él sería el administrador de los consultorios, pero no dio una explicación razonable de los motivos (considerando que dos meses antes habían pactado otra cosa).----------

----En síntesis, se advierte una patente falta de perspectiva de género en la sentencia recurrida y por ello, cumpliendo con la manda constitucional y convencional, esta Sala analizará los agravios expresados por la actora desde una perspectiva integradora y con mirada de género y derechos humanos.----------

----IV. b. Insuficiencia de las medidas de administración de los bienes – crítica de la compensación ordenada: ----------

----La actora en segundo lugar se agravia de las medidas de administración y compensación ordenadas en los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de la Sentencia. Afirma que lo decidido sostiene la continuidad de violencia económica ejercida por el Sr. C. en su contra.----------

----En el marco de las audiencias celebradas en esta instancia las partes intercambiaron una serie de propuestas respecto de la administración provisoria de los bienes de la comunidad ganancial, así como también del modo de efectuar las compensaciones que pudieran existir. Como se dijo antes, no estamos en condiciones de homologar acuerdo alguno por falta de consentimiento de la actora y por tratarse de un trámite de violencia de género en el que aún existen medidas vigentes de protección a su favor (medidas que no fueron apeladas por el demandado). Sin perjuicio de ello, se tendrán en cuenta las posturas de ambas partes a fin de tomar una decisión que las contemple.----------

----Ahora bien, a fin de resolver, en primer lugar, corresponde resaltar que no surge claro de las posturas de las partes cuáles son los ingresos reales que proporcionan los distintos inmuebles en concepto de renta mensual. Es por ello que resulta imposible determinar en esta instancia los montos percibidos, adeudados, eventualmente compensados, etc. Estas diferencias en cuanto a los importes se evidencian en las distintas presentaciones escritas, así como también en las manifestaciones hechas por ambas partes tanto en las audiencias celebradas en primera instancia como en esta instancia de apelación. Así, y a simple modo de ejemplo, surge de la expresión de agravios de la actora que la renta en expectativa de los consultorios “M.” se acerca a los $90.000 mientras el demandado, en la audiencia celebrada en primera instancia, dijo que la renta neta rondaba los $40.000. Lo mismo ocurre con los inmuebles de la ciudad de La Plata. Mientras la actora sostiene que la renta generada es de $30.000, el demandado afirma que se encuentra entre los

$44.000 y $48.000 (ambas afirmaciones hechas en las respectivas audiencias celebradas en la instancia anterior conforme registro fílmico).----------

----Sin perjuicio de ello, las partes coinciden en afirmar que el inmueble de Puerto Madryn (comprensivo tanto de la casa delantera como la trasera) genera una renta equivalente en valor al de la calle X. de M. de Trelew N° X. y N° X. Esta circunstancia puede inferirse además de lo siguiente: ----------

(i) en el acuerdo de divorcio la actora mantuvo la administración y percepción de frutos de los consultorios (X. de M. N° X.); el demandado mantuvo la administración y percepción de frutos de la propiedad completa de Puerto Madryn y también del local comercial y departamento ubicado en X. de M. N° X. de Trelew. Luego, en cuanto al inmueble de La Plata acordaron que la percepción de frutos sería compartida (50% para cada uno) y que el porcentaje correspondiente a C. sería imputado a pago de la cuota alimentaria acordada en el mismo convenio de divorcio;----------

(ii) ambas partes lo manifestaron tanto en la audiencia celebrada en esta instancia como en la instancia anterior. En efecto, si bien surgieron algunas diferencias menores lo cierto es que ambas partes coinciden en atribuir a las propiedades de Trelew (X. de M. N° X. y N° X.) y de Puerto Madryn (casas delantera y trasera) potenciales ingresos económicos por renta similares;----------

(iii) del intercambio de propuestas efectuado entre las partes en esta instancia, surge como uno de los puntos no controvertidos. La actora propuso mantener la administración y percepción de frutos de la propiedad de Puerto Madryn (casa delantera-grande y trasera-chica) y que demandado mantuviera la administración y percepción de frutos de la propiedad de X. de M. N° X. y N° X. de Trelew y dividir por mitades los ingresos correspondientes a la propiedad de La Plata. El demandado, al contestar la propuesta, estuvo de acuerdo con esta división provisoria de la administración y percepción de frutos de los bienes. ----------

---- Ahora bien, frente a estas circunstancias no discutidas por las partes el juez toma una decisión que resulta evidentemente perjudicial para la parte actora. La decisión, ya referida anteriormente del modo en que fue plasmada en la sentencia, es la siguiente: ---

----E. C. obtuvo en la sentencia: 1) la administración, uso y goce de los frutos de la totalidad del inmueble de la calle X. de M. N° X. y N° X.; 2) la percepción del alquiler de la casa trasera-chica del inmueble de Puerto Madryn; 3) el alquiler de la casa delantera-grande de Puerto Madryn (imputado en la sentencia a cuota alimentaria) y 4) una parte del alquiler de La Plata (pago de $17.000 en concepto de sanción pecuniaria).

----C. C. F. obtuvo en la sentencia: 1) la atribución de la vivienda ubicada en H. Y. N° X. de Trelew; 2) una parte del alquiler de La Plata (lo que quede después de descontar los $17.000 correspondientes a la sanción pecuniaria). ----------

----Porque debe quedar claro que, si bien la sentencia establece que el alquiler de la casa delantera-grande de Puerto Madryn y la totalidad de los alquileres de La Plata serán percibidos por C. F., lo cierto es que la imputación es a cuota alimentaria y pago de la sanción pecuniaria que —obviamente— debe pagar C. ----------

----Entonces, y en este contexto, la decisión tomada en la instancia anterior no se puede mantener. ----------

----Dicho esto, resulta evidente y se encuentra suficientemente acreditado que para garantizar aproximadamente el 50% de ingresos de carácter ganancial a cada una de las partes, seguir un esquema como el acordado en el divorcio o como el propuesto por las partes en las audiencias y escritos presentados en esta instancia es lo más justo. ---------

----Por todo ello, esta Sala determinará, a partir de la firma de esta sentencia, la administración provisoria de los bienes de la comunidad ganancial hasta tanto se pueda resolver definitivamente la disolución de la misma. De este modo se resuelve, siempre en el marco de los agravios expresados: ----------

----Administración provisoria de los bienes: ----------

----Disponer por el plazo establecido en la sentencia recurrida la siguiente administración provisoria de bienes: ----------

1) a favor de la Sra. C. F.: (i) la administración, uso y goce de los frutos del inmueble sito en calle V. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa delanteragrande y casa trasera-chica); (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata. ----------

2) a favor del Sr. C.: (i) la administración, uso y goce de los frutos de la totalidad del inmueble sito en la calle X. de M. N° X. y X. de la ciudad de Trelew; (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata. ----------

----Compensaciones:----------

----Con respecto a las compensaciones dispuestas en la sentencia la actora formula una serie de críticas: dice que no se tuvieron en cuenta los alimentos atrasados y sus intereses (en referencia a las diferencias resultantes entre el 50% de los alquileres de La Plata y la cuota de alimentos fijada) y tampoco que, ante la necesidad de hacer alguna mejora en las propiedades, el dinero que se utiliza es el proveniente de la misma renta. Dice que con lo decidido se deja a C. F. con la carga de utilizar su dinero, o el de la cuota alimentaria de sus hijos, para realizar los arreglos de mantenimiento.

----En este punto debe considerarse que conforme lo dispuesto por el art. 539 del CCyC "*la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada*" y que esta prohibición contempla los alimentos ya devengados (BASSET, Úrsula. 2016. Comentario del art. 539 en *Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético*, dirigido por J. H. Alterini y coordinado por Ignacio E. Alterini. Buenos Aires: Editorial La Ley, Tomo III, pág. 485).

----Por otra parte, como se dijo al comienzo, resulta trascendental juzgar el presente caso desde la perspectiva de género a la que debe sumarse la perspectiva de la infancia y adolescencia. Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional y convencional, removiendo los obstáculos que lo dificulte. -----
----Por todo lo expuesto es que se dejan sin efecto todas las compensaciones dispuestas en la sentencia apelada. Y se aclara que a partir de la firma de la presente sentencia las partes percibirán los frutos civiles de las propiedades cuya administración provisoria se les asigna y el progenitor deberá, mes a mes, depositar en la cuenta de la progenitora el monto correspondiente a los alimentos provisorios que se confirman en esta decisión. ---
----Sin perjuicio de lo expuesto, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia de primera instancia y la presente sentencia sumado al efecto devolutivo con que fue concedido el recurso, se dispone que en etapa de ejecución de sentencia se deberá practicar liquidación que contemple las sumas percibidas por ambas partes descontándose de lo percibido por C. F. en concepto de cuota alimentaria únicamente lo que exceda del 50% que por ganancialidad le corresponde. Solamente lo que exceda de ese 50% podrá ser compensado con la deuda de alimentos o con la sanción pecuniaria. -
----Solo de esta manera se podrá garantizar la íntegra percepción de la cuota alimentaria adeudada por el progenitor a sus hijos e hijas. De igual manera se procederá respecto de la sanción pecuniaria impuesta en la instancia anterior. Solo podrá descontarse de lo percibido por la actora con anterioridad al presente pronunciamiento si, considerando la renta correspondiente a los inmuebles de La Plata, Puerto Madryn y calle X. de M. de Trelew, ella percibió efectivamente más del 50%. Caso contrario, el padre deberá depositar el saldo adeudado en la cuenta de la actora.----------

----IV. c. Prohibición de acercamiento mutua:----------
----La actora también se agravia porque en la sentencia se resolvió “mantener” la prohibición de acercamiento recíproca entre ella y C.. Afirma que la decisión es errónea toda vez que no existía a la fecha de la sentencia ninguna orden que expresamente le prohibiera acercarse al denunciado. Denuncia nuevamente falta de perspectiva de género en el análisis. El demandado al responder agravios, refiere que la actora no dice cual es el perjuicio que le causa la resolución, la que tiene por objeto evitar la reiteración de hechos de violencia, por lo que el agravio resulta improcedente. ----------

----Se hace lugar al agravio. --La decisión recurrida carece de fundamentación y, si bien en su momento fue dictada para resguardar la integridad física de los involucrados, lo cierto es que no hay motivo alguno en la causa para mantenerla. Y puesto que es la propia víctima de violencia quien solicita que se deje sin efecto es que así corresponde proceder actuando con la necesaria mirada de género. Por el contrario, y frente a la falta de agravio por parte del demandado, se mantiene la prohibición de acercamiento hacia la actora.----
----Por todo ello, corresponde revocar parcialmente lo dispuesto en el punto 5 de la parte resolutiva de la Sentencia, dejando sin efecto la prohibición de acercamiento de la Sra.

C. C. F. al Sr. E. C., manteniendo únicamente la decretada respecto de este último hacia la actora. ----------

----IV. d. Tratamiento psicoterapéutico:----------

----La actora también se agravia porque la sentencia obliga a su hijo R. a realizar tratamiento psicoterapéutico y también porque establece que los mismos quedan a su cargo. Dice que la decisión se aparta de lo dictaminado por el ETI que recomendó respetar la voluntad del joven para iniciar el tratamiento ya que al momento de la evaluación no manifestó una demanda subjetiva. Agrega que conforme conclusiones del ETI solo L. manifiesta iniciativa para concurrir a terapia. Se agravia también porque se impone en cabeza de la víctima de la violencia ejercida por C. las consecuencias económicas de su accionar. En consecuencia, solicita que los tratamientos sean cubiertos por el demandado o, en todo caso, por ambos progenitores en partes iguales.

----El demandado en su contestación de agravios señala que es la actora quien se encuentra encargada de concretar dicho tratamiento por encontrarse a cargo del cuidado de L. y R. ante la existencia de una suspensión del régimen de comunicación entre aquellos y su padre. Respecto del costo de los tratamientos, dice que debe ser soportado por la obra social S. que él mismo paga, por lo que el agravio es inconsistente.----------

----Frente al agravio, cabe destacar que el Equipo Técnico Interdisciplinario al momento de realizar su entrevista con L. y R. C., respecto a este último expresamente opinó que "*sobre la necesidad de un tratamiento psicológico, al momento de la evaluación no existía por parte de R. una demanda subjetiva de inicio terapéutico. Considerando su edad, etapa evolutiva y los recursos personales de los que dispone, sería conveniente que inicie un recorrido terapéutico cuando él mismo sienta la necesidad de servirse de dicho espacio*". Por otro lado, la Sra. Asesora de Familia, al contestar la vista (ID 355977 de fecha 1 de julio de 2021) dijo expresamente: *"toda vez que el cuidado de L. en los hechos está en cabeza de la Sra. C. F., debería VS requerir a la progenitora realice las gestiones necesarias para que su hijo reciba atención psicológica en los términos sugeridos por el ETI y acredite el mismo en autos"*. Como puede verse ni el ETI ni la Asesora de Familia indicaron la necesidad de que R. hiciera terapia psicológica como con error afirma el juez en su sentencia. Por el contrario, ambos organismos se refirieron exclusivamente a L. como señala la actora en sus agravios.----------

----Como lógica consecuencia, la Asesora de Familia al contestar la vista conferida en esta instancia (ID 594470 de fecha 08/03/2022) destacó la necesidad de la predisposición del adolescente para llevar adelante la terapia mencionada y si se niega a recibirla, de ningún modo puede ser obligado a ello (aunque destacó la importancia que reviste la concreción de la terapia). Y en cuanto a los costos que insumiría la terapia dice que deben ser solventados por C. y que, no obstante ello, teniendo en cuenta que los adolescentes serían beneficiarios de la obra social S., la Sra. C. F., priorizando su superior interés, debería realizar las averiguaciones respecto a la lista de profesionales, plazos de

atención, costo adicional y todo otro dato de interés. Concluye en que los mayores costos que insuma la terapia psicológica de los hijos deberían ser solventados por C.----------

----En base a lo informado por el ETI en la instancia anterior y por la Asesora de Familia en ambas instancias, resulta desacertado que se obligue a la actora a dar inicio inmediato al recorrido terapéutico de su hijo R., pues este tratamiento no puede serle impuesto en contra de su voluntad como señala la Asesora en su dictamen. Por lo tanto, corresponde revocar la Sentencia en cuanto ordena que R. avance con un recorrido terapéutico dejando esta decisión en sus manos.----------

----Por otro lado, y en punto a quién debe afrontar el costo de los tratamientos cabe destacar que de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que el motivo por el cual se sugiere que tanto R. como L. realicen una terapia psicológica es la conducta violenta ejercida por el demandado. Así en forma expresa aquel organismo señaló que los hijos del grupo familiar han sido destinatarios directos e indirectos de la violencia ejercida por la figura paterna y que "*el Sr. C. denotó durante la intervención una escasa capacidad reflexiva sobre el impacto que sus conductas han producido sobre los diferentes integrantes del grupo familiar, incluyendo sus hijos*". ----------

----Por ello los gastos que insuman los tratamientos psicológicos de R. (si optara por hacerlo) y L. deberán ser afrontados en forma exclusiva por C.----------

----Ahora bien, teniendo en consideración que ambos hijos contarían con la cobertura de la obra social S., los costos del tratamiento deberían ser cubiertos por la obra social. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que en caso de ser insuficiente la cobertura brindada por la obra social, los gastos excedentes deberán ser necesariamente solventados por el demandado. ----------

----En consecuencia, se hace lugar al agravio y se deja sin efecto la orden impuesta a la Sra. C. F. de dar inicio inmediato al recorrido terapéutico de su hijo R. así como también la obligación de acompañar, respecto de R., mensualmente un informe pormenorizado de su terapeuta.----------

----IV. e. <u>Levantamiento del embargo de las cuentas del Sr. C.</u>: ----------

----En su quinto agravio la Sra. C. F. solicita que, en caso de confirmarse lo decidido respecto a la administración provisoria de los bienes y su compensación, se revoque el levantamiento del embargo ordenado sobre las cuentas bancarias del demandado.--------

----El demandado, por su lado, señala que el embargo fue una medida innecesaria e irrazonable, al no haberse efectivizado ninguna transferencia de dinero de las cuentas embargadas a favor de la actora y que solo tuvo por fin ejercer una coerción procesal sobre su giro comercial. Agrega que la imposibilidad de trabajar y girar comercialmente implica la imposibilidad de reunir fondos para afrontar los compromisos asumidos en beneficio de la propia denunciante y los hijos menores de edad. ----------

---- No corresponde tratar este agravio por haber sido expresado de manera subsidiaria a los vertidos respecto de la administración provisoria de los bienes y su compensación. La

apelante expresamente refiere que expresaba su agravio para *“el improbable caso de confirmarse lo decidido en materia de administración provisoria de bienes y compensación (puntos 3 y 4 de la sentencia apelada)”*. Considerando que mediante esta decisión se revoca lo resuelto en los puntos 3 y 4 de la sentencia apelada el tratamiento de este agravio devino abstracto. ----------

----IV. f. Imposición de las costas.----------

----La actora por último se agravia de la imposición de las costas por su orden. Dice que ello no se condice con la finalidad protectora de las normas nacionales e internacionales vigentes en materia de violencia de género ni con los fines de la intervención judicial para esos casos. Indica que esa parte, ante los hechos de violencia perpetrados por el Sr. C. hacia su persona y la de sus hijos, debió acudir al auxilio de la justicia obteniendo diversas medidas en procura de su protección, lo que evidencia que tuvo razón para litigar, por lo que el denunciado es quien debe cargar con las costas del proceso. ----------

----Dado el modo en que se resuelve el recurso de apelación bajo tratamiento, las costas y honorarios de la primera instancia serán readecuados (art. 282 CPCC) de modo que no corresponde tratar este agravio.----------

----Sentado lo anterior, dada la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa y el resultado obtenido por la actora es que las costas de primera instancia se imponen en su totalidad a E. C. (art. 69 y 282 CPCC). Ello pues de lo contrario se profundizaría la violencia institucional que supone hacer pesar sobre una víctima de violencia de género la carga de soportar —total o parcialmente— los gastos de un proceso al que tuvo que acudir en defensa de sus derechos, finalmente reconocidos (esta Sala, SIL 52/2021). ----------

----Los honorarios de primera instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, por la asistencia letrada de la parte actora se regulan del siguiente modo: al Dr. D. F. G. F. en la suma equivalente a 10 Jus, a las Dras. M. A. O. y N. A., en conjunto, en la suma equivalente a 4 Jus y a las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., también en conjunto, en la suma equivalente a 26 Jus; y por la asistencia letrada de la parte demandada se regulan honorarios a la Dra. D. S. M. y al Dr. J. B., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y al Dr. R. S. L. en la suma equivalente a 14 Jus, (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 29 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Las costas de esta Alzada también se imponen al demandado (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito, la labor desarrollada y el resultado obtenido se regulan del siguiente modo: los de las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus y los del Dr. R. L. S. L. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 29, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----V. En consecuencia y por los fundamentos dados corresponde: (1) confirmar los alimentos provisorios fijados mediante resolución de fecha 20/05/2021; (2) no hacer lugar al pedido de homologación efectuado por E. C. mediante presentaciones ID 529803 y

572268; (3) disponer por el plazo establecido en la sentencia recurrida la siguiente administración provisoria de bienes: a) a favor de la Sra. C. F.: (i) la administración, uso y goce de los frutos del inmueble sito en calle V. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa delantera-grande y casa trasera-chica); (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata. b) a favor del Sr. C.: (i) la administración, uso y goce de los frutos de la totalidad del inmueble sito en la calle X. de M. N° X. y X. de la ciudad de Trelew; (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata; (4) dejar sin efecto todas las compensaciones dispuestas en la sentencia apelada aclarando que a partir de la firma de la presente sentencia las partes percibirán los frutos civiles de las propiedades cuya administración provisoria se les otorga y el progenitor deberá, mes a mes, depositar en la cuenta de la progenitora el monto correspondiente a los alimentos provisorios que se confirman en esta decisión; (5) disponer que en etapa de ejecución de sentencia se practique liquidación que contemple las sumas percibidas por ambas partes en concepto de renta por los inmuebles de La Plata, Puerto Madryn y calle X. de M. de Trelew hasta el dictado de este pronunciamiento, descontándose de lo percibido por C. F. en concepto de cuota alimentaria o sanción pecuniaria únicamente lo que exceda del 50% que por ganancialidad le corresponde. Solamente lo que exceda de ese 50% podrá ser compensado con la deuda de alimentos o con la sanción pecuniaria; (6) dejar sin efecto la prohibición de acercamiento de la Sra. C. C. F. al Sr. E. C., manteniendo únicamente la decretada respecto de este último hacia la actora; (7) dejar sin efecto la orden impuesta a la Sra. C. F. de dar inicio inmediato al recorrido terapéutico de su hijo R. así como también la obligación de acompañar, respecto de R., mensualmente un informe pormenorizado de su terapeuta. Establecer que los costos que insuman los tratamientos de R. (si decide hacerlo) y de L. que no sean cubiertos por la obra social deberán ser afrontados por el demandado; (8) imponer las costas de ambas instancias al demandado; (9) regular los honorarios de primera instancia del siguiente modo: por la asistencia letrada de la parte actora: al Dr. D. F. G. F. en la suma equivalente a 10 Jus, a las Dras. M. A. O. y N. A., en conjunto, en la suma equivalente a 4 Jus y a las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., también en conjunto, en la suma equivalente a 26 Jus; y por la asistencia letrada de la parte demandada: a la Dra. D. S. M. y al Dr. J. B., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y al Dr. R. S. L. en la suma equivalente a 14 Jus; (10) regular los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: los de las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus y los del Dr. R. L. S. L. en la suma equivalente a 8 Jus. -

----VI. Que, finalmente, vale aclarar que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró la sentencia recurrida— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR los alimentos provisorios fijados mediante resolución de fecha 20/05/2021. ----------

---- NO HACER LUGAR al pedido de homologación efectuado por E. C. mediante presentaciones ID 529803 y 572268. ----------
---- REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA ----------

---- DISPONER por el plazo establecido en la sentencia recurrida la siguiente administración provisoria de bienes: 1) a favor de la Sra. C. F.: (i) la administración, uso y goce de los frutos del inmueble sito en calle V. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn (casa delantera-grande y casa trasera-chica); (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata. 2) a favor del Sr. C.: (i) la administración, uso y goce de los frutos de la totalidad del inmueble sito en la calle X. de Mayo N° X. y X. de la ciudad de Trelew; (ii) el 50% de los alquileres correspondientes al inmueble de La Plata. ----------
---- DEJAR SIN EFECTO todas las compensaciones dispuestas en la sentencia apelada aclarando que a partir de la firma de la presente sentencia las partes percibirán los frutos civiles de las propiedades cuya administración provisoria se les otorga y el progenitor deberá, mes a mes, depositar en la cuenta de la progenitora el monto correspondiente a los alimentos provisorios que se confirman en esta decisión.----------

---- DISPONER que en etapa de ejecución de sentencia se practique liquidación que contemple las sumas percibidas por ambas partes en concepto de renta por los inmuebles de La Plata, Puerto Madryn y calle X. de M. de Trelew hasta el dictado de este pronunciamiento, descontándose de lo percibido por C. F. en concepto de cuota alimentaria o sanción pecuniaria únicamente lo que exceda del 50% que por ganancialidad le corresponde. Solamente lo que exceda de ese 50% podrá ser compensado con la deuda de alimentos o con la sanción pecuniaria. ----------

---- DEJAR SIN EFECTO la prohibición de acercamiento de la Sra. C. C. F. al Sr. E. C., manteniendo únicamente la decretada respecto de este último hacia la actora.----------
---- DEJAR SIN EFECTO la orden impuesta a la Sra. C. F. de dar inicio inmediato al recorrido terapéutico de su hijo R. así como también la obligación de acompañar, respecto de R., mensualmente un informe pormenorizado de su terapeuta. ESTABLECER que los costos que insuman los tratamientos de R. (si decide hacerlo) y de L. que no sean cubiertos por la obra social deberán ser afrontados por el demandado. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 69, C.P.C.C.). -
----REGULAR los honorarios de primera instancia del siguiente modo: por la asistencia letrada de la parte actora: al Dr. D. F. G. F. en la suma equivalente a 10 Jus, a las Dras. M. A. O. y N. A., en conjunto, en la suma equivalente a 4 Jus y a las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., también en conjunto, en la suma equivalente a 26 Jus; y por la asistencia letrada de la parte demandada: a la Dra. D. S. M. y al Dr. J. B., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y al Dr. R. S. L. en la suma equivalente a 14 Jus.

UILERA
CÁMARA

----REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: los de las Dras. M. C. P. y M. R. N. R., en conjunto, en la suma equivalente a 11 Jus y los del Dr. R. L. S. L. en la suma equivalente a 8 Jus. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

N. I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____18_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA